

Folleto de orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal
para la Prevención e Identificación de
Operaciones con Recursos de
Procedencia Ilícita, su Reglamento y
demás disposiciones aplicables.



Prestación de servicios de fe pública



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

 **SAT**
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Índice

Marco jurídico nacional	3
Introducción.....	4
Actividad Vulnerable: Prestación de servicios de fe pública.....	5
1. Alta y registro de Actividades Vulnerables	8
2. Identificar a la cliente o usuaria	10
3. Identificar al beneficiario controlador	11
4. Presentar avisos e informes en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet.....	12
5. Otras obligaciones	15
6. Sanciones administrativas	17
Listado de obligaciones	19





Marco jurídico nacional

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables.
- Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables.
- Decreto emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025, por medio del cual da a conocer que el valor diario de la UMA es de \$113.14 pesos mexicanos, vigente a partir del 1 de febrero de 2025.





Introducción

La prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita es un tema de gran relevancia para el país, ya que con ello se coadyuva en la protección del sistema financiero y la economía nacional.

Por ello, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), su Reglamento y Reglas de Carácter General, establecen un régimen especial de supervisión y medidas específicas de control para los sujetos obligados que realizan Actividades Vulnerables.

En ese sentido, las personas que realizan actividades consideradas vulnerables, en términos del artículo 17 de la LFPIORPI, desempeñan un papel crucial en la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita; por lo tanto, es fundamental que conozcan y cumplan con las obligaciones establecidas en dicha ley, con el fin de que coadyuven a prevenir y detectar dichos actos y con ello, eviten sanciones administrativas.

El presente documento tiene como objetivo brindar orientación para quienes realizan Actividades Vulnerables relativas a *"Prestación de servicios de fe pública"*, a que se refiere el artículo 17, primer párrafo, fracción XII de la LFPIORPI para el correcto cumplimiento de las obligaciones que precisa dicha ley.

Con el folleto contenido en el presente documento, se busca proporcionar una descripción clara y precisa de las responsabilidades y medidas que deben adoptar quienes realizan Actividades Vulnerables, para cumplir con la normativa vigente, como son: la integración de expedientes, la presentación de avisos, la consulta de listas que emitan autoridades nacionales e internacionales respecto a personas vinculadas a ilícitos, la implementación de medidas de debida diligencia, llevar a cabo el análisis de acumulación de operaciones, así como la conservación de registros y documentos, entre otras.

En tales consideraciones, este documento únicamente resulta de carácter informativo y no constituye derechos, obligaciones, ni facilidades administrativas diversas a las que prevé la LFPIORPI, su Reglamento y las Reglas de Carácter General, sino que surge de la atribución del Servicio de Administración Tributaria en su carácter de autoridad supervisora, para orientar a los sujetos obligados de cada uno de los sectores que realizan Actividades Vulnerables.





Actividad Vulnerable: Prestación de servicios de fe pública

[Artículo 17, primer párrafo fracción XII LFPIORPI]

Se consideran Actividades Vulnerables la prestación de servicios de fe pública, en los siguientes términos:

A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a: 8,000 veces el valor diario de la UMA¹ (\$905,120)
b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	Siempre	Siempre
c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	Siempre	Siempre
d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,000 veces el valor diario de la UMA (\$452,560)
e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.	Siempre	Siempre

¹ Para determinar el monto o valor de la operación no deben considerarse las contribuciones y demás accesorios que correspondan.





B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
a) La realización de avalúos sobre bienes.	Cuando el avalúo sea sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a: 8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)	Cuando el avalúo sea sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a: 8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)
b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;	Siempre	Siempre
c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero;	Siempre	Siempre
d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	Siempre	Siempre

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos:

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
Servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables. ²	Siempre	Siempre

² Al respecto, verificar el contenido publicado por la UIF en el Portal de Lavado de Dinero en:

https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/actividades/act_fes.pdf

En dicha publicación se observa lo siguiente:





D. Tratándose de las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a: 8,000 veces el valor diario de la UMA (\$905,120)
b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	Siempre	Siempre
c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	Siempre	Siempre

"Se entenderá como Actividad Vulnerable, conforme a los artículos 17, fracción XII Apartado C, y 3, fracción VII, ambos del artículo 17 de la LFPIORPI, por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, en los siguientes actos u operaciones:

- I. La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
- II. El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.
- III. El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.
- IV. La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- V. La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social.
- (...)

La obligación de presentar los Avisos, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de derechos reales sobre inmuebles, será objeto de aviso cuando el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 16,000 Unidades de Medida y Actualización.
- II, III y V. Tratándose de otorgamiento de poderes irrevocables, de contratos de mutuo o crédito y de la constitución o modificación patrimonial de personas morales, siempre serán objeto de aviso.
- VI. Tratándose de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a 8,025 Unidades de Medida, siempre serán objeto de aviso."





d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,000 veces el valor diario de la UMA (\$452,560)
e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.	Siempre	Siempre

Tratándose de estas Actividades Vulnerables, se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en la que se haya otorgado el instrumento público respectivo.

Los corredores públicos deberán observar lo dispuesto en el artículo 17, fracción XII, Apartado B, inciso a), de la Ley, cuando en la realización de avalúos sobre los bienes respectivos utilicen la fe pública.

Quienes realicen esta **Actividad Vulnerable**, tienen obligaciones conforme a la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFIPIORPI)**, su Reglamento y las Reglas de Carácter General, entre ellas:

1. Alta y registro de Actividades Vulnerables

Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17, primer párrafo, fracción XII de la LFIPIORPI, deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con la *e.firma* vigente, a fin de realizar las acciones relativas al alta en el **Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet**.

Procedimiento

1. Ingresar a la página electrónica <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>
2. Seleccionar la pestaña **Sistema del Portal en Internet** y, elegir el botón “**Acceso al Sistema del Portal en Internet (SPPLD)**”.
3. Ingresar con los datos de la *e.firma*.
4. Verificar información e indicar los datos de contacto para recibir notificaciones, comunicaciones o informes.
5. Registrar los datos de la Actividad Vulnerable relativa a la opción “FE PÚBLICA (NOTARIOS Y CORREDORES)” o “FE PÚBLICA (SERVIDORES PÚBLICOS)”.
6. Capturar la información del documento que ampara la realización de la actividad, tratándose de NOTARIO PÚBLICO, CORREDOR PÚBLICO o AMBOS.





7. Introducir los datos del domicilio en territorio nacional, en donde se lleven a cabo la mayoría de las actividades relacionadas con la Actividad Vulnerable.
8. Al concluir, se obtiene el documento **Alta y Registro en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero**.

Cuando quien realice la Actividad Vulnerable deba eliminar, modificar o agregar información de su registro, **efectuará el trámite de actualización correspondiente**, a más tardar dentro de los seis días hábiles siguientes a que se presente la situación o hecho que motive la actualización de la información respectiva. Quienes realicen la Actividad Vulnerable y lleven a cabo actos u operaciones que sean objeto de avisos, deben presentar los mismos sin perjuicio del trámite de actualización correspondiente.

1.1. Baja del padrón de Actividades Vulnerables

Quienes se hayan dado de alta y registrado y ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su **baja del padrón** conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, **deben continuar presentando los avisos correspondientes**.

Para tal efecto, se deberá llevar a cabo el siguiente:

Procedimiento

1. Ingresar a la página electrónica <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>
2. Seleccionar la pestaña de **Sistema del Portal en Internet** y en esa misma, elegir el botón “**Acceso al Sistema del Portal en Internet (SPPLD)**”.
3. Ingresar con los datos de la *e.firma*.
4. Seleccionar el apartado denominado “**Registro**” y posteriormente la opción “**Modificar Datos de Alta**”.
5. Verificar información y corroborar los datos de contacto para recibir notificaciones, comunicaciones o informes.
6. Identificar la(s) Actividad(es) Vulnerable(s) que aparece(n) registrada(s) que se pretenda(n) dar de baja, posteriormente seleccionar la opción “**Borrar**”.
7. Seleccionar la opción “Baja sin actividad”.
8. Se generará una “Vista previa” en la cual se deberá aceptar que se lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de este medio electrónico.
9. Posteriormente, seleccionar la opción “**Enviar inscripción**”.





10. Se deberán ingresar los datos de la e.firma.

11. Se generará el Acuse de Actualización de Registro de Actividades Vulnerables.

Fundamentos legales

Artículos 17, primer párrafo, fracción XII, 18, fracción IV Bis y 20 de la LFPIORPI.

Artículos 5, 12, 13 y 29 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 10 y Anexos 1 y 2 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Artículos 2, 2 Bis y 4 de la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables.

2. Identificar a la cliente o usuaria

Quienes lleven a cabo la prestación de servicios de fe pública, en los términos de los apartados A), B), C) y D) de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, deben identificar y conocer de manera directa a las personas clientes o usuarias³ con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos. Lo anterior, en términos de dicha Ley, su Reglamento y las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI. Además, deben cumplir las siguientes obligaciones:

2.1 Lineamientos de identificación de clientes y usuarios. A los noventa días naturales de alta y registro, deben contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar.

2.2 Expedientes únicos de identificación. Integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios.

El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación, mismo que debe cumplir con los datos y documentos que se establecen en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, según corresponda.

Al respecto, existen las siguientes reglas particulares:

1) Quienes realicen estas Actividades Vulnerables, deberán identificar, al momento de realizar el acto u operación de que se trate, a la persona que solicite materialmente la formalización del instrumento público que corresponda, recabando la información en términos del inciso a), numerales i), ii), ix) y x), del Anexo 3 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Dichos sujetos obligados, tendrán por cumplida la obligación a que se refiere el artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, si la información y documentación que se requiere para la integración del expediente único de identificación se incorpora en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos, siempre y cuando se cumpla con el plazo de conservación a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 18 de la LFPIORPI.

³ Conforme al artículo 3, fracción III Bis de la LFPIORPI, se entenderá por "cliente o usuaria", a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables.





2) Quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, presten servicios de fe pública al Poder Judicial de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, o autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones de administración e impartición de justicia, integrarán el expediente único de identificación a que se refiere el artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, únicamente con los datos a que se refiere el Anexo 7 Bis de las mencionadas Reglas.

Tratándose de clientes o usuarios personas morales mexicanas de derecho público, se les deberá aplicar un régimen simplificado de identificación conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General⁴.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deben abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando las personas clientes o usuarias se nieguen a proporcionarles la información o documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que establece la LFPIORPI.

2.3 Verificar las listas oficiales, publicadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que emitan autoridades nacionales, así como organismos internacionales o autoridades de otros países, que se reconozcan como oficialmente emitidas en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Actualmente, las listas publicadas por la UIF, son las siguientes:

- Las Jurisdicciones de alto riesgo y las Jurisdicciones bajo un mayor monitoreo actualizadas, que pueden ser consultadas en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero a través del siguiente enlace: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/listas.html>
- Lista consolidada que incluye **los nombres y datos de las personas y entidades** que se encuentran sujetas a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, disponible en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/csnu.html>

Fundamentos legales

Artículos 18, fracción I, 19 y 21 de la LFPIORPI.

Artículo 15 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 3, fracción XIV, 11, 12, 13, 13 Bis, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 27, 37, 38, anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

3. Identificar al beneficiario controlador

Cuando la cliente o usuaria sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, se deben recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su beneficiario controlador, de conformidad con las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁵.

⁴ Conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, publicado en el DOF el 16 de julio de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, modificará las Reglas de Carácter General, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

⁵ Idem





Cuando la cliente o usuaria sea persona física, se debe recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona beneficiario controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla, de conformidad con las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁶.

Al respecto, se deberá generar constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del beneficiario controlador, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que el cliente o usuario manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del beneficiario controlador, quien realice la Actividad Vulnerable debe identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, cuando dicho cliente o usuario cuente con dicha información, en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

Fundamentos legales

Artículo 18, fracción III de la LFPIORPI.

Artículo 14 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 12, primer párrafo, fracción VII, 15, 22, así como anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis u 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

4. Presentar avisos e informes en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet

Quienes realicen una o más de las actividades contenidas en el artículo 17, primer párrafo, fracción XII de la LFPIORPI, deben presentar **aviso** a más tardar el **día 17 del mes inmediato siguiente**, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen.

Se actualizará dicha obligación:

- Cuando la operación realizada sea igual o superior a los umbrales respectivos, tratándose de actos previstos en el artículo 17, Apartado A, incisos a), y d), y Apartado B., inciso a); de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI;
- Respecto de aquellos actos previstos en el Apartado A., incisos b), c) y e), Apartado B., incisos b), c) y d); y Apartado C; de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI.
- Respecto de aquellos actos previstos en el Apartado D, se presentarán los avisos en los supuestos referidos para los actos y operaciones previstos en el Apartado A.

¿Dónde se presentan los avisos?

El Reglamento de la LFPIORPI establece un medio de cumplimiento alternativo para que los Fedatarios Públicos den cumplimiento a la obligación de presentar avisos, en los siguientes términos:

- a) En cuanto a los actos u operaciones relativos a la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u

⁶ Ídem





organismos públicos de vivienda, **los notarios públicos** presentarán, **en todos los casos**, los avisos correspondientes, a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales (**DECLARANOT**).

- b)** Por lo que se refiere a los demás actos, los fedatarios públicos deben presentar los avisos a través del Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet, para lo cual deben observar lo siguiente:

Requisitos

- Estar inscrito en el Padrón de Actividades Vulnerables.
- Contar con e.firma vigente.

Procedimiento

1. Ingresar a la página electrónica <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>
2. Seleccionar la pestaña de **Sistema del Portal en Internet** y elegir el botón **Acceso al Sistema del Portal en Internet (SPPLD)**.
3. Ingresar con los datos de la *e.firma*.
4. Registrar todos los datos que son solicitados por el formato, referente a la operación de la cual se mandará el aviso.

Información que contienen los avisos

Los avisos respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, contendrán lo siguiente:

- Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- Datos generales de la persona cliente o usuaria y, en su caso, de la persona beneficiario controlador, así como la información sobre su actividad u ocupación, de conformidad con el artículo 18 fracción II de la LFPIORPI, y
- Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé aviso.

Para mayor facilidad con el llenado de los avisos de operaciones que se consideran vulnerables, o bien, de los informes, se pueden descargar **las plantillas de avisos** ubicados en las siguientes páginas:

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/fedatarios.html>

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/servidores.html>





Facilidad administrativa para presentar avisos e informes

En el Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] se encuentra publicada una **facilidad administrativa** para la presentación de avisos de actos u operaciones, así como los informes.

Conforme a dicha facilidad administrativa, quienes deban presentar los avisos de actos u operaciones, podrán hacerlo con posterioridad al día 17 del mes correspondiente o en caso de ser día inhábil, el día hábil inmediato siguiente tomando en consideración la siguiente calendarización:

Sexto dígito de la clave del RFC	Día siguiente al 17
1 y 2	Primer día hábil siguiente
3 y 4	Segundo día hábil siguiente
5 y 6	Tercer día hábil siguiente
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente
9 y 0	Quinto día hábil siguiente

Se considera necesario puntualizar que, para efectos de que dicha facilidad administrativa sea válida, deberán presentar sus avisos de actos u operaciones, así como los informes, **únicamente** en el día hábil que les corresponda, en términos de la calendarización antes señalada.

Modalidades de los avisos e informes

- **Avisos.** Los avisos contemplados en materia de la LFPIORPI pueden clasificarse de la siguiente manera:
 - **4.1 Avisos por operación.** Las personas que realicen una o más de las actividades contenidas en el artículo 17, fracción XII de la LFPIORPI, deben presentar aviso a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen:

En caso de identificar una señal de riesgo dentro del acto u operación realizado con el cliente o usuario, estos avisos podrán contener una alerta, de acuerdo al Catálogo de alertas que se establece para el llenado de avisos e informes, mismo que se contiene en el "Instructivo" de las siguientes páginas:

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/fedatarios.html>

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/servidores.html>

- **4.2 Avisos por acumulación.** Los actos u operaciones cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos estarán sujetas a la obligación de presentarlos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación.

Quienes realicen esta Actividad Vulnerable establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus clientes o usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación. Lo anterior **no será aplicable** en los siguientes supuestos:





1) Notarios públicos

- a) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.
- b) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

2) Corredores públicos

- a) Las actividades establecidas en todos los incisos del Apartado B., de la fracción XII, del artículo 17 de la LFPIORPI.
- **4.3 Avisos modificatorios.** La información del aviso que corresponda podrá modificarse por una sola ocasión dentro de los 30 días siguientes de la fecha de emisión del acuse electrónico del aviso de que se trate, mediante la transmisión de un aviso en el que se señale que es un aviso modificatorio, la descripción de la modificación y la información contenida en el aviso que se modifica.
- **4.4 Avisos 24 horas.** En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deben presentar aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las Reglas de Carácter General correspondientes⁷.

Asimismo, quien realice las Actividades Vulnerables debe presentar el aviso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior cuando el cliente o usuario con quien se celebre un acto u operación que sea objeto de aviso, se trate de una de las personas incluidas en las listas publicadas por la UIF.

- **Informes.** Los informes deben presentarse cuando el sujeto obligado no haya llevado a cabo operaciones por las cuales deban presentarse avisos conforme a lo establecido en la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI.

Fundamentos legales

Artículos 17, primer párrafo, fracción XII y segundo párrafo, 18, fracción VI, 19, 22, 23 y 24 de la LFPIORPI.

Artículos 5, 6, 7 y 17 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 19, 24, 25, 26 y 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Artículos 3, 4, 6, 8 y 9 de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables.

5. Otras obligaciones

5.1 Restricción de uso de efectivo y metales preciosos

⁷ Ídem





Cuando se trate de los actos u operaciones dispuestos en el artículo 32 de la LFPIORPI, queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera.

5.2 Resguardo de información

Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas clientes o usuarias, en términos de las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁸.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, en el domicilio registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

Cuando se trate de información y documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se interrumpirá en la fecha de su presentación y se reiniciará hasta que la resolución definitiva que se emita quede firme.

5.3 Identificación de forma de pago

Las personas depositarias de la Fe Pública, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 32 de la LFPIORPI, deben identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a **8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)**.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida y cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan las personas clientes o usuarias.

5.4 Visitas de verificación

Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación, en los términos de la LFPIORPI, su Reglamento, y las Reglas de Carácter General⁹.

Fundamentos legales

Artículos 18, fracciones IV y V, 32 y 33 de la LFPIORPI.

⁸ Ídem

⁹ Ídem





6. Sanciones administrativas

Quienes realicen la actividad contenida en el artículo 17, primer párrafo, fracción XII de la LFPIORPI, deben dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran sujetos en términos de la normatividad aplicable, de lo contrario, pueden ser acreedoras a las siguientes sanciones:

Infracción	Sanción
Abstenerse de cumplir con los requerimientos de las autoridades.	
Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la LFPIORPI.	De 200 a 2,000 veces el valor diario de la UMA \$22,628. M.N. a \$226,280 M.N.
Incumplir con la obligación de presentar en tiempo los avisos (cuando la presentación se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado).	
Presentar un aviso sin las formalidades	
Presentar un aviso extemporáneamente (cuando la presentación se realice posteriormente a los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado).	De 2,000 a 10,000 veces el valor diario de la UMA \$226,280 M.N. a \$1,131,400 M.N.
Incumplir con las obligaciones que impone el artículo 33 de la LFPIORPI.	
Omitir presentar los avisos.	De 10,000 a 65,000 veces el valor diario de la UMA \$1,131,400 M.N. a \$7,354,100 M.N.
Participar en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de la LFPIORPI.	o de 10 a 100% del valor de la operación cuando sean cuantificables en dinero (la que resulte mayor)

Se podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las Reglas de Carácter General¹⁰, que quienes realizan Actividades Vulnerables **suspendan de manera temporal** la realización de actos u operaciones con determinadas personas clientes o usuarias en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

Otras sanciones administrativas

¹⁰ Ídem





- ***Cancelación definitiva de habilitación para corredor público***

Son causas de **cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público**, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de la LFPIORPI.

- ***Procedimiento sancionador por parte de la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública por parte de personas notarias o corredoras públicas***

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine que una persona notaria o corredora pública ha incurrido en notorias deficiencias relacionadas con el cumplimiento de la LFPIORPI, informará a la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, a efecto de que instaure el procedimiento sancionador correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran notorias deficiencias:

- I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y
- II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de sanciones por parte de la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, se llevará a cabo sin perjuicio de las demás que resulten aplicables en términos de la LFPIORPI.

Fundamentos legales

Artículos 53, 54, 54 Bis, 57 y 58 de la LFPIORPI.





Listado de obligaciones

Prestación de servicios de fe pública
[Artículo 17, primer párrafo fracción XII LFPIORPI]

Núm.	Obligación
1	<p>Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet, de conformidad con lo establecido en la LFPIORPI, el Reglamento, y las Reglas de Carácter General.</p> <p>(Artículo 18, fracción IV Bis de la LFPIORPI, Artículos 12 y 13 del Reglamento de la LFPIORPI y Artículos 7 y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
2	<p>A los noventa días naturales de alta y registro, deben contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar.</p> <p>(Artículo 37 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
3	<p>Integrar y conservar los expedientes únicos de identificación de aquellos clientes o usuarios a los que preste servicios de fe pública, en términos de los apartados A), B), C) y D) de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, cumpliendo con los datos y documentos que se establecen en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, según corresponda.</p> <p>(Artículo 18, fracción I de la LFPIORPI y Artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
4	<p>Se debe identificar, al momento de realizar el acto u operación de que se trate, a la persona que solicite materialmente la formalización del instrumento público que corresponda, recabando la información en términos del inciso a), numerales i), ii), ix) y x), del Anexo 3 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.</p> <p>(Artículo 13 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
5	<p>Cuando se presten servicios de fe pública al Poder Judicial de la Federación, de los estados o del Distrito Federal, o autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones de administración e impartición de justicia, integrarán el expediente único de identificación a que se refiere el artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, únicamente con los datos a que se refiere el Anexo 7 Bis de dichas Reglas.</p> <p>(Artículo 13 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
6	<p>Cuando la cliente o usuaria sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, se deben recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su beneficiario controlador.</p> <p>Cuando la cliente o usuaria sea persona física, se debe recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona beneficiario controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla.</p> <p>(Artículo 18, fracción III de la LFPIORPI y Artículo 12, primer párrafo, fracción VII de Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>





Núm.	Obligación
7	<p>Los fedatarios públicos deben presentar aviso a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquél en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen. Para ello, deberán tomar en cuenta que surge esta obligación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la operación realizada sea igual o superior a los umbrales respectivos, tratándose de actos previstos en el artículo 17, Apartado A, incisos a), y d), y Apartado B., inciso a); de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI; - Respecto de aquellos actos previstos en el Apartado A., incisos b), c) y e), Apartado B., incisos b), c) y d); y Apartado C; de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI. - Respecto de aquellos actos previstos en el Apartado D, se presentarán los avisos en los supuestos referidos para los actos y operaciones previstos en el Apartado A. <p>(Artículo 17, fracción XII, 18, Fracción VI y 23 de la LFPIORPI).</p>
8	<p>Los actos u operaciones cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos estarán sujetos a la obligación de presentarlos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación.</p> <p>(Artículo 17, penúltimo párrafo de la LFPIORPI y Artículo 7 del Reglamento de la LFPIORPI).</p>
9	<p>Quienes realicen esta Actividad Vulnerable establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus clientes o usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación.</p> <p>Lo anterior no será aplicable a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Notarios públicos, respecto a: <ul style="list-style-type: none"> • El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. • El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. ○ Corredores públicos <p>Respecto de las actividades establecidas en todos los incisos del Apartado B de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI.</p> <p>(Artículo 19 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
10	<p>En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deben presentar aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las Reglas de Carácter General correspondientes.</p>





Núm.	Obligación
	(Artículo 18, fracción VI de la LFPIORPI y Artículo 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
11	Cuando celebren alguna operación con un cliente o usuario que sea identificado dentro de las personas incluidas en el listado que establece el artículo 38 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, deberán presentar un aviso dentro de las 24 horas siguientes a que conozcan dicha información. (Artículo 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
12	Cuando no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, deberán presentar un informe a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. (Artículo 18, fracción VI de la LFPIORPI y Artículo 25 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
13	Cuando se trate de los actos u operaciones dispuestos en el artículo 32 de la LFPIORPI, queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera. (Artículo 32 de la LFPIORPI)
14	En los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 32 de la LFPIORPI, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a 8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50) , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. (Artículo 33, primer y segundo párrafo de la LFPIORPI).
15	Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas clientes o usuarias. Dicha información y documentación debe conservarse de manera física o electrónica, en el domicilio registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable. (Artículo 18, fracción IV de la LFPIORPI).e
16	Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación. (Artículo 18, fracción V de la LFPIORPI).

